

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO

Sentencia de 3 de marzo de 1998

Sala de lo Social

SUMARIO:

Tiempo de trabajo. Permiso por matrimonio o unión de hecho. En el supuesto de convivencia de hecho no se produce el hecho habilitante para poder acceder a esta licencia. Este permiso se obtiene por el hecho mismo del matrimonio, no dando lugar al mismo los supuestos de convivencia de hecho que no se concretan en el acto del matrimonio.

PRECEPTOS:

Resolución de 14 de noviembre de 1995 (IV Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Administración de la Seguridad Social), art. 40.

PONENTE:

Doña María Mercedes Terrer Baquero.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

En el supuesto enjuiciado se formuló demanda por don J... C... M... M..., en la que se interesaba se declarase su derecho a disfrutar de la licencia retribuida de 15 días naturales que contempla el artículo 40 a) del Convenio Colectivo aplicable, en un caso de convivencia extramatrimonial. Tales pretensiones fueron estimadas por el Juzgado de instancia, que consideraba a los efectos pretendidos como equiparable la situación oficial del inicio de la convivencia con la del hecho del matrimonio y declaraba el derecho del actor al permiso instado.

Frente a dicho pronunciamiento se alza en suplicación la parte demandada, interesando, en primer término, ex apartado b) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, la modificación del relato fáctico de la sentencia, a fin de que se varíe el contenido de su ordinal segundo, sustituyéndolo por el siguiente texto alternativo:

«El actor solicitó en julio de 1996 la licencia de 15 días por razón de matrimonio, para disfrutarla entre los días 30 de septiembre de 1996 a 14 de octubre de 1996, acompañando como documento justificativo de la convivencia un certificado expedido el 8 de julio de 1996 por el Negociado de Estadística del Ayuntamiento de San Sebastián, en el que los comparecientes declaran que cumplimentarán la hoja padronal en la siguiente dirección: G... E...»

Se invoca a efectos revisorios el contenido de los documentos obrantes a los folios 25 y 87, 63 y 66 del procedimiento, donde constan las respectivas hojas correspondientes a las solicitudes formuladas por el actor y por su compañera, en las que se indica el mismo período de disfrute de la licencia en los días indicados, un documento emitido por el Negociado de Estadística del Ayuntamiento y la comunicación de 23 de julio de 1996, remitida al solicitante por la demandada, en la que se le indica que han decidido elevar consulta a la Comisión Paritaria de Vigilancia, Interpretación y Estudio (decisión a la que, por otro lado, expresamente se refiere el ordinal tercero del *factum*).

La pretensión instada debe ser acogida, habida cuenta de que en el ordinal combatido se omite toda referencia a los días que el demandante indicó en la solicitud para disfrutar de la licencia pedida y tal dato resultaría de interés esencial a los efectos de resolver el presente litigio, en el caso de que se apreciara que el precepto del Convenio Colectivo que establece el permiso reclamado resulta extensible a las parejas de hecho. De igual modo que en el supuesto de matrimonio no puede disfrutarse la correspondiente licencia en fechas discrecionales que designe el beneficiario y que puedan estar totalmente desvinculadas de la fecha de la boda, sino que resulta disponible el permiso con ocasión de tal evento de éste, tampoco podría en el caso de mera convivencia obtenerse el permiso con independencia de la fecha de inicio de la misma, de mantenerse la interpretación de la norma convencional que hace el actor.

Por ende, resultando fundamental la concreción y constancia en la sentencia del dato relativo a las fechas a que se refiere la solicitud, y evidenciándose el relato fáctico cuya inclusión se interesa de la prueba documental invocada a efectos revisorios, procede acceder a la modificación instada.

Segundo.

Al amparo de lo dispuesto en el apartado c) del artículo 191 de la Ley Procesal Laboral formula la recurrente censura jurídica de la sentencia de instancia, denunciando la infracción de lo dispuesto en el artículo 40 a) del Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Administración, en relación con la disposición adicional tercera del mismo, por incorrecta interpretación. De la correcta apreciación de dichas normas deduce la demandada que el permiso de 15 días por matrimonio solicitado no puede extenderse a la situación de mera convivencia extramatrimonial, puesto que el hecho causante que lo genera es el matrimonio. Entiende además que aunque se interpretase lo contrario, no concurren los demás requisitos que serían exigibles, habida cuenta de que habiéndose considerado probada en la sentencia de instancia como fecha de inicio de la convivencia el 8 de julio de 1996, el disfrute del permiso se solicitó para el período comprendido entre los días 30 de septiembre de 1996 a 14 de octubre del mismo año. De todo ello deriva que la demanda formulada debe ser desestimada.

La cuestión principal objeto de controversia se circunscribe a determinar si cabe conceder la licencia por matrimonio que establece el Convenio Colectivo aplicable a una situación de convivencia de hecho; sólo en el caso de que tal cuestión se resuelva afirmativamente habremos de entrar a examinar si concurren los demás presupuestos exigidos para el disfrute del permiso.

Al efecto, ha de partirse del contenido de la regulación invocada por la parte recurrente.

Por un lado, el artículo 40 del Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Administración, bajo el epígrafe «Permisos retribuidos», establece las licencias retribuidas a las que el trabajador tendrá derecho, previa solicitud y justificación adecuada, comprendiendo, en su apartado a), la de «15 días naturales en caso de matrimonio».

Por su parte, la disposición adicional tercera del Convenio señala que «todos los derechos reconocidos en el presente Convenio para los cónyuges se entenderán también referidos a las situaciones de convivencia debidamente acreditadas».

El juzgador *a quo* otorga la licencia pedida atendiendo a que en fecha 8 de julio de 1996 el actor y su compañera se inscribieron en el Padrón Municipal como convivientes en el mismo domicilio, por lo que considera suficientemente acreditada la convivencia entre ambos desde dicha fecha. A partir de ahí equipara el momento de inicio de la convivencia con el hecho oficial del matrimonio.

Tercero.

Entendemos, sin embargo, que las conclusiones de la sentencia de instancia no pueden ser mantenidas. A tal efecto, ha de estimarse que la disposición adicional citada hace una equiparación que se refiere a los «derechos reconocidos... para los cónyuges» y ello supone una extensión de tales derechos, fijados para personas que ya han contraído matrimonio, respecto a las que no están casadas; es decir, equipara las situaciones de matrimonio y las de convivencia extramatrimonial, prescindiendo del estado civil de las personas.

Sin embargo, en el caso de la licencia de matrimonio no se está atendiendo al estado civil, sino al acto en sí de celebrar la boda. No se trata de un derecho establecido para personas ya casadas, sino que constituye una licencia que se fundamenta en el hecho mismo del matrimonio como acontecimiento, estando subordinado el permiso a su celebración. El matrimonio es, en este caso, el hecho causante, la causa que motiva la licencia, en virtud de la cual ésta se otorga y que debe producirse para generarla. Prueba de ello es que los beneficiarios no pueden disfrutar de ese permiso en el momento que fijen discrecionalmente, sino que la fecha del mismo queda determinada en atención a la de la boda.

Es claro que cuando el Convenio se refiere a derechos de los cónyuges, como es el caso de permisos por enfermedad de un familiar por afinidad, resultan los mismos extensibles a las personas que acrediten la convivencia extramatrimonial, siempre que se produzca el hecho causante contemplado en la normativa convencional (*v.gr.* fallecimiento o enfermedad grave de la persona con la que se convive de hecho o de un familiar hasta el segundo grado). Pero es que en el supuesto de licencia por matrimonio el propio hecho causante que se contempla es la misma celebración del matrimonio, el acto nupcial en sí, lo que no se produce en los supuestos de convivencia extramatrimonial.

De admitirse la concesión de licencia por matrimonio en las situaciones en que éste no se ha contraído, se podría plantear un problema ulterior en el supuesto, no infrecuente, de que los convivientes decidieran casarse después de mantener una fase de convivencia. En teoría, atendiendo al tenor literal del Convenio Colectivo aplicable, podrían solicitar de nuevo el permiso por matrimonio con ocasión de la celebración de éste, lo que supondría una aplicación irregular de la norma (una misma licencia por matrimonio se obtendría varias veces en virtud de una misma unión) y podría amparar posibles fraudes en su disfrute; mas si no se otorgara tal permiso por haberse consumido, se estaría incumpliendo en realidad el precepto del Convenio que establece una licencia de 15 días por matrimonio, desnaturalizándose la esencia de tal previsión, al concederse su disfrute en un momento distinto al que la norma contempla.

En definitiva, no entendemos que en el caso de convivencia fáctica se haya producido el hecho causante determinante de la licencia por matrimonio instada, que no supone un derecho para los cónyuges atendiendo a su estado civil de casados (en cuyo caso sí que cabría extenderlo a las uniones extramatrimoniales, en virtud de la disp. adic. tercera del Convenio), sino que atiende exclusivamente al hecho en sí del matrimonio, como acto o acontecimiento formal que se celebra, y que en el caso presente no se ha producido.

Cuarto.

Lo anteriormente expresado no puede quedar desvirtuado por las apreciaciones de la Comisión Paritaria de Vigilancia, Interpretación y Estudio del Convenio (que, por otro lado, se refieren exclusivamente al supuesto concreto, indicándose no obstante que «queda pendiente de estudio más detenido por esta Comisión» la cuestión), pues ni su actividad interpretativa puede ser obstáculo para la tutela judicial efectiva de las partes afectadas, ni se trata de un órgano de decisión que suplante la potestad jurisdiccional. Y ello, sin perjuicio de la eficacia vinculante que el Convenio Colectivo confiere a sus acuerdos interpretativos, pues, como ha reiterado el Tribunal Supremo, «... la determinación de las funciones respectivas de la comisión negociadora del Convenio y de la comisión de aplicación del mismo en el marco de la negociación colectiva de eficacia general corresponde en exclusiva al legislador, y excede, por tanto, de las atribuciones de los sujetos con capacidad convencional representados en la propia comisión negociadora asignar valor normativo a los acuerdos de la comisión de aplicación (SSTS de 27 de noviembre de 1991, 24 de junio 1992 y 25 de mayo de 1993, entre otras)»; tal y como se refleja en esta transcripción parcial, que corresponde a la Sentencia del Alto Tribunal de 4 de junio de 1996.

En atención a lo expuesto, es visto que procede estimar el recurso formulado y revocar la sentencia de instancia. Al no considerarse extensible al supuesto de convivencia extramatrimonial el artículo del Convenio que establece la licencia objeto de litigio, no procede entrar a examinar si concurren otros requisitos que dicha norma pudiera exigir para la concesión del permiso referido.

En materia de costas, no cabe efectuar condena alguna, al haber sido estimado el recurso formulado.

FALLAMOS

Que estimamos el recurso formulado por la representación legal de la Tesorería General de la Seguridad Social contra la Sentencia dictada en fecha 14 de junio de 1997 por el Juzgado de lo Social número 3 de los de Donostia-San Sebastián, en los Autos número 267/97, seguidos a instancia de don J... C... M... M... contra la parte recurrente, sobre otros conceptos, revocando la misma; y, en consecuencia, desestimamos la demanda formulada por el señor M..., absolviendo a la parte demandada de las pretensiones contra ella dirigidas; sin que proceda efectuar condena en costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal. Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.